



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 8 de setiembre de 2014

C I R C U L A R N° 2.198

Ref: **REGLAMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LAS INSTITUCIONES EMISORAS DE DINERO ELECTRÓNICO. LEY N° 19.210 DE 29 DE ABRIL DE 2014.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 3 de setiembre de 2014, la Resolución N° D/258/2014 que se transcribe seguidamente:

- 1) Incorporar a la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, el Libro VII “Instituciones emisoras de dinero electrónico” cuyo texto luce de fojas 128 a 150 del expediente N°2014-50-1-4171.
- 2) Sustituir en la Parte Primera - Régimen General, del Libro IV - Régimen Sancionatorio y Procesal, de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, el texto del artículo 53 por el texto que luce a fojas 150 del expediente N° 2014-50-1-4171.

EC. DANIEL DOMINIONI
Gerente de Política Económica y Mercados

2014-50-1-04171



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 1) **INCORPORAR** el Libro VII, Del Dinero electrónico y de prestaciones electrónicas de alimentación, en la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, con el siguiente texto:

LIBRO VII

INSTITUCIONES EMISORAS DE DINERO ELECTRONICO

PARTE PRIMERA – DEL DINERO ELECTRONICO

TITULO I – DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 80 (DEFINICIONES).- A efectos de esta reglamentación se entenderá por:

- a. Dinero electrónico: Es un valor monetario exigible a su emisor, que reúne las siguientes características:
 - i. Es almacenado en medios electrónicos, tales como chip, disco duro o servidores;
 - ii. Es aceptado como medio de pago por entidades o personas distintas del emisor y tiene efecto cancelatorio en relación a las obligaciones contraídas con esas entidades o personas;
 - iii. Es emitido por un valor igual a los fondos recibidos por el emisor contra su entrega;
 - iv. Es convertible a efectivo por el emisor, a solicitud del usuario, en la Red de extracción de efectivo, por hasta el importe monetario del dinero electrónico emitido no utilizado;
 - v. No genera intereses.
- b. Emisión de dinero electrónico: Conversión del dinero circulante a dinero electrónico, a través de su almacenamiento en un medio electrónico por el mismo valor monetario que se recibe.
- c. Transacción: ejecución individual de las operaciones de conversión, reconversión, transferencias, pagos, recargas y cualquier movimiento u operación relacionada con el valor monetario del que disponga el usuario y necesaria para dichas operaciones.
- d. Red de extracción de efectivo: puntos de atención a usuarios que permiten la conversión y reconversión del dinero electrónico. Quedan comprendidos en esta definición las redes de pagos y cobranzas, cajeros automáticos y todos los agentes que dispongan de redes de puntos de ventas (P.O.S.) o similares que puedan proporcionar este servicio, sean propiedad de la institución o contratadas. Las redes de extracción, de corresponder, deberán cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por RE.NA.EM.SE.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- e. Usuario: persona física o jurídica, titular o adicional de un instrumento de dinero electrónico.

ARTÍCULO 81 (CLASIFICACIÓN). A los efectos de esta reglamentación, se considera dinero electrónico:

- i. especial: el que proviene de remuneraciones, honorarios profesionales, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones;
- ii. general: el originado en fondos distintos de los establecidos en el literal i.;
- iii. mixto: el que combina fondos de origen especial y general;
- iv. para alimentación: son instrumentos emitidos en el marco del artículo 167 de la ley No. 16.713, de 3 de setiembre de 1995, que dan a su titular el derecho a recibir alimentación de los establecimientos comerciales que mantienen un acuerdo comercial con la institución que los emite.

TITULO II – DE LAS INSTITUCIONES EMISORAS DE DINERO ELECTRÓNICO GENERAL, ESPECIAL Y MIXTO CAPÍTULO I – ACTIVIDADES

ARTÍCULO 82 (ACTIVIDADES).- Las instituciones emisoras de dinero electrónico (IEDE) podrán realizar:

- operaciones de emisión de instrumentos de dinero electrónico,
- reconversión a efectivo,
- transferencias,
- pagos,
- débitos automáticos y
- cualquier otro movimiento u operación relacionada con el valor monetario del instrumento de dinero electrónico emitido, incluidas las recargas.

Adicionalmente podrán realizar actividades de:

- compensación y liquidación de los instrumentos de pago emitidos,
- adhesión de comercios y establecimientos a los efectos de la utilización del instrumento,
- procesamiento de información,
- pagos a los comercios,
- servicios de pagos y cobranzas.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

El Banco Central del Uruguay podrá autorizar a las instituciones emisoras de dinero electrónico la realización de otras actividades que a su juicio resulten afines. Quedan excluidas las actividades que se desarrollan bajo la supervisión de la Superintendencia de Servicios Financieros. La presente exclusión no será de aplicación para socio(s) o accionista (s) de las instituciones emisoras de dinero electrónico.

CAPITULO II – AUTORIZACIÓN Y REVOCACION

ARTÍCULO 83 (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán solicitar autorización previa del Banco Central del Uruguay para desarrollar esa actividad.

La autorización de funcionamiento de las instituciones emisoras de dinero electrónico tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

A tales efectos deberán presentar:

- i. Estatuto o contrato social aprobado o en trámite de aprobación o de su reforma, que establezca como objeto social la realización de actividades relacionadas con dinero electrónico previstas en los artículos 3 y 29 de este Libro. En caso de tratarse de una Sociedad Anónima, las acciones serán nominativas.
- ii. Nómina de Directores, socio (s) o accionista (s) y de los representantes legales de la sociedad con sus datos de identificación, que permitan acreditar su idoneidad, experiencia y reputación.
- iii. Nómina de los integrantes del personal superior acompañada de Currículo Vitae, referencias profesionales y laborales vinculadas al giro o a la actividad financiera en general.
- iv. Descripción de la estructura organizativa y dotación de personal prevista.
- v. Descripción de la infraestructura de la que dispondrá para implementar su actividad, que incluya las características de su plataforma tecnológica, especificaciones funcionales y esquemas de comunicación con otros servidores internos y externos.
- vi. Descripción de políticas y procedimientos implementados para la gestión de los riesgos del negocio y operativo.
- vii. Planes de seguridad de la información y continuidad de negocio para los procesos, productos y servicios críticos. El plan de continuidad deberá considerar el riesgo de alteración de actividades por eventos tecnológicos, humanos y naturales, originados



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

en causas internas y externas. Deberá definir un plan de contingencia para los sucesos en los que se identifique alta probabilidad de ocurrencia que contemple:

- todas las aplicaciones críticas
- todos los equipos y redes que intervengan en la operación habitual
- designación y comunicación de las responsabilidades del personal para la atención de la contingencia
- recuperación automática de datos y aplicaciones en el equipo alternativo
- recuperación y direccionamiento de los vínculos de comunicación
- la disponibilidad en el sitio alternativo de todos los insumos necesarios para la continuidad operativa
- testeos completos, al menos una vez al año.

viii. Descripción del plan de negocio conteniendo:

- diagrama de flujo de información, del ciclo de pago y flujo de control especificando cuáles son las condiciones de seguridad implementadas en cada línea de comunicación;
- transacciones a realizar;
- modelo de administración de los fondos recibidos, indicando:
 - o los criterios utilizados para la determinación de las necesidades de liquidez, del plazo de colocación y los activos seleccionados.
 - o las instituciones de intermediación financiera donde se radicarán los fondos, acreditando su consentimiento previo.
 - o mecanismos de compensación, liquidación y procedimientos en materia de flujos de fondos resultantes de la operativa
- proyecciones financieras para los primeros tres años de actividad. Las empresas instaladas que desarrollan la actividad deberán presentar además, estados contables del último ejercicio económico cerrado, con informe de compilación, y dictamen de auditoría (si correspondiere).

ix. Listado de los puntos de extracción, indicando la distribución geográfica de la Red de extracción de efectivo y un listado de las personas jurídicas contratadas a tales fines, si correspondiere.

x. Modelos de contratos a suscribir con los usuarios de dinero electrónico y demás acuerdos celebrados a los efectos del cumplimiento del objeto de la institución.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- xi. Manual de operaciones y procedimientos relacionados con el dinero electrónico, que incluya:
 - condiciones de acceso y uso de los servicios;
 - procedimientos para convertir, reconvertir, transferir, pagar, consultar saldos y realizar cualquier otra operación con dinero electrónico
 - procedimiento para el registro de las transacciones;
 - mecanismos de alerta y monitoreo de las transacciones realizadas en la mencionada red;
- xii. Reglamento de atención al usuario que regule, entre otros aspectos, los procedimientos y plazos que debe cumplir la institución emisora de dinero electrónico para atender las consultas y denuncias de sus usuarios.
- xiii. Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
- xiv. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del accionista o socio de la entidad solicitante en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.
- xv. Declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.

El Área Sistema de Pagos podrá solicitar la información adicional que considere necesaria a los efectos de la autorización.

ARTÍCULO 84 (OTRAS AUTORIZACIONES). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán solicitar la autorización previa del Área Sistema de Pagos a los efectos de:

- a. Emitir nuevas acciones o partes sociales y transferir las ya emitidas.
- b. Incluir nuevas actividades o modificar las autorizadas
- c. Modificar las normas operativas internas, cuando se afecte el proceso o los procedimientos presentados para el trámite de autorización.
- d. Tercerizar operaciones o procesos vinculados a la prestación de servicios propios de la actividad no contemplados al momento de tramitar la solicitud de autorización para funcionar.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

A los efectos de la autorización será necesario presentar una nota explicativa con los datos, antecedentes y documentación correspondiente.

ARTÍCULO 85 (PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN). A efectos de autorizar el funcionamiento, el Área Sistema de Pagos elevará informe de opinión al Directorio del Banco Central del Uruguay en relación al cumplimiento por parte de las instituciones solicitantes de los requisitos exigidos por la presente normativa, evaluando:

- a. la calidad de la administración y de la tecnología a utilizar para prestar el servicio;
- b. el nivel de desarrollo de la gestión de riesgos;
- c. la Red de extracción de efectivo.

El Banco Central del Uruguay se pronunciará dentro de un plazo máximo de 150 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente a que refiere el artículo 83 de la presente Recopilación. Dicho plazo se suspenderá cuando sea necesaria la ampliación de información y/o suministro de documentación.

ARTÍCULO 86 (REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR). El Área Sistema de Pagos podrá recomendar al Directorio la suspensión transitoria de actividades o la revocación de la autorización para funcionar en caso de constatar infracciones en relación a las disposiciones de esta Recopilación que a su juicio se consideren graves.

Si se resolviera la revocación o suspensión referidas, el Área Sistema de Pagos determinará el procedimiento para entregar sin dilación los fondos no utilizados a los usuarios o su transferencia a la entidad indicada por los mismos.

ARTÍCULO 87 (RETIRO VOLUNTARIO). El retiro voluntario deberá comunicarse al Área Sistema de Pagos con una anterioridad no menor a 60 días, mediante nota en la que se manifieste la intención y los motivos de la decisión de cese de actividades.

Asimismo, la institución emisora de dinero electrónico deberá:

- comunicar a los usuarios la decisión con una antelación no menor a 30 días;
- cumplir con todas las obligaciones generadas por las transacciones de los usuarios antes de la fecha del cese de actividades;
- implementar el plan de devolución de los fondos disponibles de dinero electrónico especial, general y mixto a los usuarios o transferirlos a la entidad indicada por los mismos, lo que deberá efectivizarse en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la comunicación al Área Sistema de Pagos;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- identificar el responsable que quedará a cargo de los libros contables y de la tramitación que pudiera corresponder.

CAPITULO III - OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS INSTITUCIONES EMISORAS DE DINERO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 88 (CONDICIONES MÍNIMAS DE EMISIÓN DE DINERO ELECTRÓNICO ESPECIAL Y MIXTO). Los instrumentos de dinero electrónico especial y mixto que las instituciones emisoras de dinero electrónico ofrezcan a sus usuarios deberán reunir las siguientes condiciones mínimas:

- i. inexistencia de costos de apertura, adquisición, mantenimiento o cierre, así como la no exigencia de saldos mínimos;
- ii. extracción de los fondos sin necesidad de preaviso ni requisitos de permanencia mínima, en las condiciones establecidas por la institución emisora del dinero electrónico;
- iii. consultas de saldo gratuitas ilimitadas;
- iv. un mínimo de cinco extracciones gratis en cada mes en la Red de extracción de efectivo;
- v. acceso a una red con múltiples puntos de extracción en todo el territorio nacional;
- vi. Dos reposiciones sin costo para el titular de los instrumentos y medios físicos proporcionados por la institución. Asimismo no tendrá costo su utilización en los comercios.

Las instituciones emisoras de dinero electrónico se encuentran obligadas a ofrecer estas condiciones a los usuarios que no posean otro instrumento de dinero electrónico especial o mixto ni una cuenta en una institución de intermediación financiera en la que perciban remuneraciones, honorarios profesionales, pasividades, beneficios sociales u otras prestaciones.

El Banco Central del Uruguay llevará un registro de usuarios, a cuyos efectos requerirá a las instituciones emisoras de dinero electrónico la información correspondiente.

ARTÍCULO 89 (ACTIVACIÓN DE INSTRUMENTO DE DINERO ELECTRÓNICO). Las instituciones emisoras de dinero electrónico activarán el instrumento cuando verifiquen los datos de identificación enviados por el empleador, requeridos para la emisión.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 90 (SISTEMAS CONTABLES Y DE GESTIÓN DE DINERO ELECTRÓNICO).

Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán implementar sistemas contables y de gestión que permitan:

- a. la separación contable de las actividades de emisión de dinero electrónico respecto al resto de actividades de la empresa
- b. conocer en todo momento el detalle de los movimientos de los fondos administrados, identificando en cada una de las partidas la fecha, concepto y monto.
- c. Identificar los movimientos y saldos disponibles a nivel de usuario en cada tipo de instrumento electrónico emitido.

ARTÍCULO 91 (CAPACITACIÓN). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán proporcionar capacitación adecuada a los involucrados en el proceso de contratación y sistema de atención al usuario del servicio de dinero electrónico, con la finalidad de asegurar que estos se encuentren en capacidad de brindar y explicar de manera adecuada la información requerida por los usuarios.

ARTÍCULO 92 (FONDOS ADMINISTRADOS). Los fondos administrados correspondientes a los instrumentos de dinero electrónico, se radicarán en cuentas en instituciones de intermediación financiera. Los fondos asociados a los instrumentos de dinero electrónico especial o mixto constituirán un patrimonio de afectación independiente. Los fondos generales estarán destinados exclusivamente a cumplir con las obligaciones emergentes del dinero electrónico emitido.

El Banco Central del Uruguay podrá autorizar otro destino para la radicación de los fondos.

Las instituciones emisoras de dinero electrónico serán responsables del manejo de los fondos bajo gestión y deberán asegurar que el valor de los fondos administrados mantenidos en cuenta y en valores líquidos, incluyendo los destinados a atender la extracción de efectivo, sea equivalente al valor disponible en los instrumentos de dinero electrónico. La conciliación de montos se realizará al final del día.

ARTÍCULO 93 (PATRIMONIO DE AFECTACIÓN). Los fondos acreditados en los instrumentos de dinero electrónico especial o mixto emitidos y las partidas recibidas pendientes de acreditación en los mismos, constituyen una patrimonio de afectación independiente del patrimonio del emisor hasta el momento de su utilización por parte del usuario.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 94 (INVERSIÓN DE LOS FONDOS ADMINISTRADOS). Las instituciones emisoras de dinero electrónico podrán invertir los fondos administrados en colocaciones a plazos no mayores de 12 meses, siempre que se asegure la liquidez necesaria para atender las prestaciones de los servicios de dinero electrónico.

Se admitirán las colocaciones bancarias y los valores públicos. El Banco Central del Uruguay podrá autorizar otro tipo de inversión que a su juicio ofrezcan las mismas condiciones de seguridad y liquidez.

ARTÍCULO 95 (RENDIMIENTO DE LOS FONDOS ADMINISTRADOS). Los ingresos derivados de la gestión e inversión de los fondos pertenecen a las instituciones emisoras de dinero electrónico. Asimismo, serán de cargo de éstas todos los costos o pérdidas que se deriven de tal gestión e inversión.

CAPITULO IV - NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 96 (NORMAS OPERATIVAS). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán disponer de los mecanismos y procedimientos que permitan:

- a. garantizar condiciones de seguridad, disponibilidad, funcionalidad, eficiencia, confiabilidad, confidencialidad, auditabilidad e integridad en los sistemas que utilizan para el desarrollo de las actividades.
- b. implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, en el marco de lo previsto por la Ley No. 18.331 del 6 de agosto de 2008.
- c. asegurar que los fondos recibidos para su conversión a dinero electrónico se encuentren disponibles para los usuarios en todo momento.
- d. realizar las transacciones y las consultas de los usuarios sobre los saldos disponibles en los instrumentos de dinero electrónico en tiempo real.
- e. llevar registros detallados sobre las transacciones que efectúen los usuarios en toda la red, de manera que quede constancia de ellas y puedan rectificarse los errores que se detecten.
- f. entregar a los usuarios, comprobante de la transacción realizada, en medios electrónicos en forma inmediata o medios físicos cuando sea requerido por los mismos.
- g. bloquear de forma inmediata el acceso a instrumentos electrónicos en casos de pérdida, robo o destrucción de dispositivos móviles reportados por los usuarios.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- h. dar a conocer a sus usuarios de forma periódica y masiva las medidas de seguridad que deben adoptar en el uso de sus productos y servicios.
- i. conservar, física o electrónicamente, por un período mínimo de 3 años, contados a partir de la finalización de la transacción, los reportes de la red de transacciones, así como los contratos, formularios y demás documentación relacionada a los usuarios del circuito. Las constancias de las transacciones realizadas por las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán ser resguardadas en el plazo establecido en el artículo 30 del presente Libro.

CAPITULO V – NORMAS SOBRE RELACIONAMIENTO CON USUARIOS

ARTÍCULO 97 (INFORMACIÓN A PROPORCIONAR A LOS USUARIOS). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán brindar a los usuarios de los instrumentos que emiten, información sobre el régimen de emisión de dinero electrónico, el sistema financiero y los derechos de los usuarios de servicios financieros de acuerdo a los criterios y contenidos proporcionados por el BCU.

Se incluye dentro de la información a otorgar al usuario:

- el contrato, en el que conste la aceptación del usuario.
- una cartilla en la que se informe el costo que se cobrará por las distintas transacciones en caso de corresponder.
- el procedimiento de denuncia de instrumentos electrónicos perdidos o robados así como de transacciones presuntamente fraudulentas.
- la posibilidad de presentar los reclamos al Banco Central del Uruguay en caso de que la institución no le dé respuesta o esta sea insatisfactoria.

Las consultas y reclamos de los usuarios podrán ser recibidas por los medios y canales que las instituciones definan a tal efecto, que siempre serán gratuitos y de fácil acceso. Los reclamos deberán ser respondidos en un plazo máximo de 15 días hábiles, en forma escrita.

ARTÍCULO 98 (INFORMACIÓN MÍNIMA DEL CONTRATO). Los contratos de emisión de instrumentos de dinero electrónico deberán contener como mínimo las siguientes especificaciones:

- a. Las características asociadas a las operaciones, límites, restricciones y condiciones aplicables al instrumento de dinero electrónico, en caso de corresponder.
- b. El monto y detalle de las comisiones que se cobren por la prestación del servicio de dinero electrónico, así como los gastos que se trasladen al cliente, en caso de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

corresponder. Se entenderá por comisión, la retribución por la prestación del servicio de dinero electrónico.

- c. Las condiciones de reconversión a efectivo, no pudiendo establecerse exigencias de preaviso ni permanencia mínima.
- d. Las condiciones para el uso y conservación del medio de pago que se proporciona con el instrumento de dinero electrónico, en caso que corresponda.
- e. Los canales puestos a su disposición para la realización de las operaciones con dinero electrónico, indicando los requisitos obligatorios para su utilización.
- f. Otras especificaciones necesarias para un adecuado conocimiento del servicio ofrecido al usuario.

Respecto al literal b., las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán tener a disposición del Banco Central del Uruguay la documentación respaldante del fundamento técnico y económico de las comisiones y gastos que cobren.

En los contratos de dinero electrónico deberá contemplarse la posibilidad de que el cliente solicite el bloqueo temporal o definitivo de su instrumento de dinero electrónico. Asimismo, se deberá señalar que el cliente no es responsable de ninguna pérdida por la custodia de los fondos y en casos de mal funcionamiento del sistema o por fallas en su seguridad que no sean atribuibles a incumplimientos de las obligaciones del usuario.

ARTÍCULO 99 (MODALIDADES DE CONTRATACIÓN). Las instituciones emisoras de dinero electrónico podrán celebrar contratos por canales presenciales o no presenciales. El uso de canales no presenciales o presenciales a través de mecanismos distintos al escrito deberá ser acorde a las características del servicio de dinero electrónico, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a. La institución emisora de dinero electrónico deberá contar con mecanismos adecuados para garantizar la seguridad de la contratación en todas sus etapas y que quede constancia de la aceptación de las estipulaciones contractuales, previamente publicadas en la página web del emisor, por parte del usuario del instrumento de dinero electrónico. En estos casos no se requerirá la firma manuscrita de los formularios contractuales.
- b. La institución emisora de dinero electrónico entregará a los usuarios el contrato en forma inmediata si es presencial o enviará una copia vía correo electrónico cuando el mismo se realice en forma no presencial. Asimismo procederá respecto de cualquier otra información que corresponda, de acuerdo con el marco normativo vigente, en la forma convenida por las partes. La entrega que se realice por medios electrónicos permitirá su lectura, impresión, conservación y reproducción.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En cualquiera de los casos, el plazo para rescindir o resolver el contrato, previsto en el artículo 16 de la Ley No. 17.250, del 17 de agosto de 2000, comenzará a correr a partir de que el cliente reciba el contrato aquí regulado.

CAPITULO VI – INFORMACION A PRESENTAR AL AREA SISTEMA DE PAGOS

ARTÍCULO 100 (INFORMACIÓN SOBRE FONDOS ADMINISTRADOS). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán mantener en todo momento a disposición del Área Sistema de Pagos, la información relativa a los fondos correspondientes a los instrumentos de dinero electrónico radicados en cuentas de instituciones financieras, a los efectos de la protección de los artículos 7 y 8 de la ley No. 19.210, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 101 (INFORMACIÓN SOBRE LA COMPOSICIÓN DE LOS FONDOS ADMINISTRADOS). Las instituciones deberán mantener a disposición del Área Sistema de Pagos el detalle de los fondos administrados mantenidos en cuenta y en valores líquidos de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 102 (REGISTRO DE USUARIOS DE INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán remitir al Área Sistema de Pagos información sobre los usuarios de instrumentos de dinero electrónico especiales o mixtos, a efectos del registro de titulares de instrumentos de dinero electrónico especiales previsto en el artículo 88 de esta reglamentación.

ARTÍCULO 103 (ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL Y ESTADO DE RESULTADOS). Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán suministrar periódicamente al Banco Central del Uruguay el estado de situación patrimonial y el estado de resultados de su actividad. Las instrucciones a impartir para la elaboración de dichos estados contables y la periodicidad de la citada información serán establecidas por la reglamentación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

CAPITULO VII – NORMAS SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

ARTÍCULO 104 (PROCEDIMIENTO DE DEBIDA DILIGENCIA). Las instituciones emisoras de dinero electrónico general, especial y mixta estarán sujetas a las normas sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, incorporadas a la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero (Libro III)

PARTE SEGUNDA - DEL DINERO ELECTRONICO PARA ALIMENTACION

TITULO I – DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS

ARTÍCULO 105 (DEFINICIÓN). El dinero electrónico para alimentación es el valor monetario exigible a su emisor, que reúne las siguientes características:

- a. No son convertibles a efectivo, títulos de crédito u otros bienes o servicios distintos a alimentos, a solicitud del usuario, por el importe monetario emitido no utilizado.
- b. Permiten únicamente el acceso a necesidades específicas de alimentación en los comercios adheridos.
- c. Son emitidos y administrados por empresas especializadas que se encuentran obligadas a hacer cumplir con el destino de alimentación previsto para los fondos.
- d. Son emitidos en un soporte físico con identidad visual propia y diferente, separados de cualquier otro instrumento de dinero electrónico.
- e. Los fondos recibidos para su emisión no generan intereses para los usuarios.
- f. No admiten fondos de otros orígenes que no sean del empleador.
- g. No generan costos por su uso ni por su expedición para el usuario

ARTÍCULO 106 (EXCLUSIVIDAD DEL INSTRUMENTO). Los instrumentos electrónicos que se emiten bajo esta denominación tienen un destino exclusivo de alimentación, no pudiendo ser utilizados en fines distintos.

Cuando se reciban fondos con otro destino para un mismo usuario, deberá emitirse un instrumento separado.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

TITULO II – DE LAS INSTITUCIONES EMISORAS DE DINERO ELECTRÓNICO PARA ALIMENTACIÓN

CAPITULO I – ACTIVIDADES

ARTÍCULO 107 (DISPOSICIONES APLICABLES). Las siguientes disposiciones son de aplicación para las instituciones emisoras de dinero electrónico que emitan además del dinero electrónico general, especial y mixto, dinero electrónico para alimentación, así como para aquéllas que emitan en forma exclusiva dinero electrónico para alimentación.

ARTÍCULO 108 (ACTIVIDADES).- Las instituciones autorizadas a emitir dinero electrónico para alimentación podrán realizar:

- emisión de dinero electrónico general, especial y mixto;
- adhesión de establecimientos comerciales que ofrezcan los productos específicos de alimentación;
- procesamiento de información de transacciones;
- pago a establecimientos comerciales;
- compensación y liquidación de pagos del instrumento emitido.

El Banco Central del Uruguay podrá autorizar la realización de otras actividades que a su juicio resulten afines de las instituciones emisoras de dinero electrónico para alimentación.

CAPITULO II – AUTORIZACIÓN Y REVOCACION

ARTÍCULO 109 (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN). Las instituciones emisoras de dinero electrónico para alimentación deberán solicitar autorización previa del Banco Central del Uruguay para desarrollar esa actividad.

La autorización de funcionamiento de las instituciones emisoras de dinero electrónico para alimentación tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

A tales efectos deberán presentar:

- i. Estatuto o contrato social aprobado o en trámite de aprobación o de su reforma, que establezca como objeto social la realización de actividades relacionadas con dinero electrónico para alimentación previstas en el artículo 26 de este Libro. En caso de tratarse de una Sociedad Anónima, las acciones serán nominativas.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- ii. Nómina de Directores, socio (s) o accionista (s) y de los representantes legales de la sociedad con sus datos de identificación, que permitan acreditar su idoneidad, experiencia y reputación.
- iii. Nómina de los integrantes del personal superior acompañada de Currículo Vitae, referencias profesionales y laborales vinculadas al giro o a la actividad financiera en general.
- iv. Descripción de la estructura organizativa y dotación de personal prevista.
- v. Descripción de la infraestructura de la que dispondrá para implementar su actividad, que incluya las características de su plataforma tecnológica, especificaciones funcionales y esquemas de comunicación con otros servidores internos y externos.
- vi. Descripción de políticas y procedimientos implementados para la gestión de los riesgos del negocio y operativo.
- vii. Planes de seguridad de la información y continuidad de negocio para los procesos, productos y servicios críticos. El plan de continuidad deberá considerar el riesgo de alteración de actividades por eventos tecnológicos, humanos y naturales, originados en causas internas y externas. Deberá definir un plan de contingencia para los sucesos en los que se identifique alta probabilidad de ocurrencia que contemple:
 - todas las aplicaciones críticas
 - todos los equipos y redes que intervengan en la operación habitual
 - designación y comunicación de las responsabilidades del personal para la atención de la contingencia
 - recuperación automática de datos y aplicaciones en el equipo alternativo
 - recuperación y direccionamiento de los vínculos de comunicación
 - la disponibilidad en el sitio alternativo de todos los insumos necesarios para la continuidad operativa
 - testeos completos, al menos una vez al año.
- viii. Descripción del modelo de negocio conteniendo:
 - diagrama del ciclo de pago, flujo de control especificando cuáles son las condiciones de seguridad implementadas en cada línea de comunicación;
 - modelo de administración de los fondos recibidos, indicando:
 - o los criterios utilizados para la determinación de las necesidades de liquidez, del plazo de colocación y los activos seleccionados.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- las instituciones de intermediación financiera donde se radicarán los fondos, acreditando su consentimiento previo.
- mecanismos de compensación, liquidación y procedimientos en materia de flujos de fondos resultantes de la operativa
- proyecciones financieras para los primeros tres años de actividad. Las empresas instaladas que desarrollan la actividad deberán presentar además, estados contables del último ejercicio económico cerrado, con informe de compilación y dictamen de auditoría (si correspondiere).

Se consideran activos líquidos admitidos el efectivo, las colocaciones bancarias y los valores públicos hasta 12 meses de plazo inclusive.

- ix. Lista de los establecimientos comerciales específicos adheridos, indicando la distribución geográfica y el porcentaje de cobertura del territorio nacional.
- x. Modelo de contrato a suscribir con los empleadores de los usuarios que debe incluir su obligación de instruir a los usuarios respecto de la forma de utilización del dinero electrónico para alimentación.
- xi. Modelo de contrato a suscribir con los establecimientos comerciales, que incluya cláusulas de:
 - compromiso de cumplir con el destino para el que se crea el instrumento
 - obligación de informar al usuario cómo utilizar el instrumento.
- xii. Manual de operaciones y procedimientos relacionados con dinero electrónico para alimentación.
- xiii. Reglamento de atención al usuario que regule, entre otros aspectos, los procedimientos y plazos que debe cumplir la institución emisora de dinero electrónico para alimentación para atender las consultas y denuncias de sus usuarios.

El Área Sistema de Pagos podrá solicitar la información adicional que considere necesaria a los efectos de la autorización.

ARTÍCULO 110 (OTRAS AUTORIZACIONES). Las instituciones emisoras de dinero electrónico para alimentación deberán solicitar la autorización previa del Área Sistema de Pagos a los efectos de:

- a. Emitir nuevas acciones o partes sociales y transferir las ya emitidas.
- b. Incluir nuevas actividades o modificar las autorizadas.
- c. Modificar las normas operativas internas, cuando se afecte el proceso o los procedimientos presentados para el trámite de autorización.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- d. Tercerizar operaciones o procesos vinculados a la prestación de servicios propios de la actividad no contemplados al momento de tramitar la solicitud de autorización para funcionar.

A los efectos de la autorización será necesario presentar una nota explicativa con los datos, antecedentes y documentación correspondiente.

ARTÍCULO 111 (PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN). A efectos de autorizar el funcionamiento, el Área Sistema de Pagos elevará informe de opinión al Directorio del Banco Central del Uruguay en relación al cumplimiento por parte de las instituciones solicitantes de los requisitos exigidos por la presente normativa, evaluando:

- a. la calidad de la administración y de la tecnología a utilizar para prestar el servicio;
- b. el nivel de desarrollo de la gestión de riesgos;
- c. el número y la distribución geográfica de los establecimientos comerciales.

El Banco Central del Uruguay se pronunciará dentro de un plazo máximo de 150 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente a que refiere el artículo 83 de la presente Recopilación. Dicho plazo se suspenderá cuando sea necesaria la ampliación de información y/o suministro de documentación.

Sólo se procederá a la autorización de instituciones emisoras de dinero electrónico para alimentación que aseguren una amplia red de establecimientos comerciales para la utilización del instrumento en todo el territorio de la República. El Banco Central del Uruguay se reserva el derecho de evaluar en cada caso la distribución geográfica propuesta en la solicitud.

ARTÍCULO 112 (REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR). El Área Sistema de Pagos podrá recomendar al Directorio la suspensión transitoria de actividades o la revocación de la autorización para funcionar en caso de constatar infracciones en relación a las disposiciones de esta Recopilación que a su juicio se consideren graves.

Si se resolviera la revocación o suspensión referidas, el Área Sistema de Pagos determinará el procedimiento para entregar sin dilación los fondos no utilizados a los usuarios o su transferencia a la entidad indicada por los mismos.

ARTÍCULO 113 (RETIRO VOLUNTARIO). El retiro voluntario deberá comunicarse al Área Sistema de Pagos con una anterioridad no menor a 60 días, mediante nota en la que se manifieste la intención y los motivos de la decisión de cese de actividades.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Asimismo la institución emisora de dinero electrónico para alimentación deberá:

- comunicar a los usuarios la decisión con una antelación no menor a 30 días;
- cumplir con todas las obligaciones generadas por las transacciones de los usuarios antes de la fecha de cese de actividades;
- implementar plan de cobertura de servicio a los usuarios que deberá efectivizarse en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la comunicación al Área Sistema de Pagos
- identificar el responsable que quedará a cargo de los libros contables y de la tramitación que pudiera corresponder.

CAPITULO III - OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS INSTITUCIONES EMISORAS DE DINERO ELECTRÓNICO PARA ALIMENTACIÓN

ARTÍCULO 114 (CONDICIONES MÍNIMAS DE EMISIÓN DE DINERO ELECTRÓNICO PARA ALIMENTACIÓN). Las instituciones emisoras de dinero electrónico para alimentación deberán ofrecer como mínimo las siguientes condiciones al usuario:

1. emisión del instrumento y hasta dos reposiciones sin costo para el titular;
2. utilización del instrumento en los comercios adheridos sin costo;
3. consultas de saldo gratuitas ilimitadas;
4. acceso a una red con múltiples establecimientos comerciales específicos en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 115 (ACTIVACIÓN DE INSTRUMENTO DE DINERO ELECTRÓNICO). Las instituciones emisoras de dinero electrónico para alimentación activarán el instrumento cuando verifiquen los datos de identificación enviados por el empleador, requeridos para la emisión.

ARTÍCULO 116 (SISTEMAS CONTABLES Y DE GESTIÓN DE DINERO ELECTRÓNICO PARA ALIMENTACIÓN). Las instituciones emisoras de dinero electrónico para alimentación deberán implementar sistemas contables y de gestión que permitan:

- a. la separación contable de las actividades de emisión de dinero electrónico para alimentación respecto al resto de actividades de la empresa;
- b. identificar los movimientos y saldos disponibles en cada instrumento electrónico para alimentación emitido.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 117 (FONDOS ADMINISTRADOS). Los fondos administrados correspondientes al dinero electrónico para alimentación se radicarán en cuentas en instituciones de intermediación financiera afectadas únicamente a tales efectos.

El Banco Central del Uruguay podrá autorizar otro destino para la radicación de los fondos.

Las instituciones emisoras de dinero electrónico para alimentación serán responsables del manejo de los fondos bajo gestión y deberán asegurar que el valor de los fondos administrados mantenidos en cuenta y en valores líquidos, sea equivalente al valor disponible en los instrumentos de dinero electrónico. La conciliación de montos se realizará al final del día.

ARTÍCULO 118 (PATRIMONIO DE AFECTACIÓN). Los fondos acreditados en los instrumentos emitidos y las partidas recibidas pendientes de acreditación en los mismos, constituyen un patrimonio de afectación independiente del patrimonio del emisor hasta el momento de su utilización por parte del usuario.

ARTÍCULO 119 (INVERSIÓN DE LOS FONDOS ADMINISTRADOS). Las instituciones emisoras de dinero electrónico para alimentación podrán invertir los fondos administrados en colocaciones a plazos no mayores de 12 meses, siempre que se asegure la liquidez necesaria para atender la prestaciones de los servicios de los dinero electrónico para alimentación.

Se admitirán las colocaciones bancarias y los valores públicos. El Banco Central del Uruguay podrá autorizar otro tipo de inversión que a su juicio ofrezca las mismas condiciones de seguridad y liquidez.

ARTÍCULO 120 (RENDIMIENTO DE LOS FONDOS ADMINISTRADOS). Los ingresos derivados de la gestión e inversión de los fondos pertenecen a las instituciones emisoras de dinero electrónico para alimentación. Asimismo, serán de cargo de éstas todos los costos que se deriven de tal gestión e inversión.

CAPITULO IV - NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 121 (NORMAS OPERATIVAS). Las instituciones emisoras de dinero electrónico para alimentación deberán disponer de los mecanismos y procedimientos que permitan, entre otros aspectos:

- a. garantizar condiciones de seguridad, disponibilidad, funcionalidad, eficiencia, confiabilidad, confidencialidad, auditabilidad e integridad en los sistemas que utilizan para el desarrollo de las actividades.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b. implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, en el marco de lo previsto por la Ley No. 18.331 del 6 de agosto de 2008.
- c. implementar las medidas necesarias para asegurar que los fondos recibidos de los empleadores sean convertidos en instrumentos electrónicos en el plazo contractual previsto.
- d. realizar las transacciones y las consultas de los usuarios sobre los saldos disponibles en los instrumentos de dinero electrónico en tiempo real.
- e. llevar registros detallados sobre las transacciones que efectúen los usuarios en toda la red, de manera que quede constancia de ellas y puedan rectificarse los errores que se detecten.
- f. poner a disposición de los empleadores de forma periódica y masiva las medidas de seguridad que deben adoptar los usuarios en el uso de los instrumentos.
- g. bloquear de forma inmediata el acceso a instrumentos electrónicos en casos de pérdida, robo o destrucción de dispositivos móviles reportados por los usuarios.
- h. entregar a los usuarios, comprobante de la transacción realizada, en medios electrónicos en forma inmediata o medios físicos cuando sea requerido por los mismos.

CAPITULO V – NORMAS SOBRE RELACIONAMIENTO CON USUARIOS

ARTÍCULO 122 (INFORMACIÓN A PROPORCIONAR A LOS USUARIOS). Las instituciones emisoras de dinero electrónico para alimentación deberán brindar a los empleadores que contratan sus servicios, para que éstos le brinden a los usuarios, información sobre:

- la red de establecimientos comerciales en las que puede utilizarse el dinero electrónico para alimentación;
- el procedimiento de denuncia de dinero electrónico para alimentación ante pérdida o robo;
- la posibilidad de presentar los reclamos al Banco Central del Uruguay en caso de que la institución no le dé respuesta o ésta sea insatisfactoria.

Las consultas y reclamos de los usuarios podrán ser recibidas por los medios y canales que las instituciones definan a tal efecto, siempre que sean gratuitos y de fácil acceso. Los reclamos deberán ser respondidos en un plazo máximo de 15 días hábiles, en forma escrita.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

CAPITULO VI – INFORMACION A PROPORCIONAR AL AREA SISTEMA DE PAGOS

ARTÍCULO 123 (INFORMACIÓN SOBRE FONDOS ADMINISTRADOS). Las instituciones emisoras de dinero electrónico para alimentación deberán mantener en todo momento a disposición del Área Sistema de Pagos, la información relativa a los fondos correspondientes a los instrumentos emitidos radicados en cuentas de instituciones financieras, a los efectos de la protección de los artículos 7 y 8 de la ley No. 19.210, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 124 (INFORMACIÓN SOBRE LA COMPOSICIÓN DE LOS FONDOS ADMINISTRADOS). Las instituciones emisoras de dinero electrónico para alimentación deberán mantener a disposición del Área Sistema de Pagos el detalle de los fondos administrados mantenidos en cuenta y en valores líquidos de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 125 (ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL Y ESTADO DE RESULTADOS). Las instituciones emisoras de dinero electrónico para alimentación deberán suministrar periódicamente al Banco Central del Uruguay el estado de situación patrimonial y el estado de resultados de su actividad. Las instrucciones a impartir para la elaboración de dichos estados contables y la periodicidad de la citada información serán establecidas por la reglamentación.

2) SUSTITUIR en la Parte Primera, Régimen General, del Libro IV Régimen Sancionatorio y Procesal, de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, el artículo 53 por el siguiente texto:

ARTÍCULO 53 (REGIMEN APLICABLE). Las infracciones a las disposiciones de esta Recopilación, serán sancionadas atendiendo a la gravedad del incumplimiento, sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente, con las siguientes medidas:

- A) Observación
- B) Apercibimiento
- C) Multa de hasta UI 1.000.000 (un millón de unidades indexadas)
- D) Suspensión total o parcial de las actividades con fijación expresa de plazo
- E) Revocación temporal o definitiva de la autorización para integrar el sistema o cancelación del registro cuando corresponda.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

El incumplimiento del marco legal y reglamentario por parte de las instituciones emisoras de dinero electrónico será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Decreto-Ley No. 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley No. 16.327, de 11 de noviembre de 1992, y por el artículo 6º. De la Ley No. 16.713, de 27 de diciembre de 2002.